



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

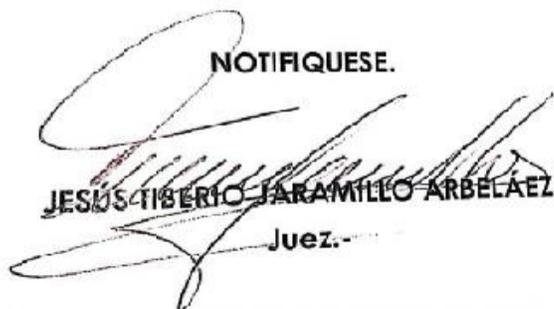
Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**1.-** Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta convivencia entre los señores EDUARDO DE JESUS BERRIO OSORIO y MARIA ISMENIA GARCIA LOPERA, si fue singular, publica e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familia acostumbraban a realizar.

**2.-** Se debe allegar en original o copia debidamente autenticada, el acta de audiencia de conciliación, que acredite en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, con indicación de los parámetros establecidos en el artículo 64 y siguientes de la Ley 2220 de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 69, de la citada Ley. Si bien se peticiona el decreto de la medida cautelar relacionada con la residencia separada, se recuerda a la profesional del derecho que las medidas cautelares son taxativas, y las enumeradas en el artículo 598 del Código General del Proceso no se encuentran contempladas para el tipo del trámite que nos ocupa.

**3.-** De la demanda, sus anexos, y el escrito que subsane requisitos simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ellos a la demandada, de lo cual se aportará la respectiva evidencia del envío. De lo contrario, debe acreditarse el envío físico de la demanda. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería legal a la Dra. LILIANA PATRICIA MONTOYA GÓMEZ para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-